



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDÍO**

Armenia, Quindío, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de nulidad presentada por la apoderada judicial del demandado, señor Carlos Andrés González Rincón, dentro de este proceso que para la Privación de la Patria Potestad promueve la señora Karen Elizabeth Hernández Quintero, en calidad de representante legal del menor S.A.G.H., por indebida notificación.

ANTECEDENTES

El 06 de agosto de 2021, la señora Karen Elizabeth Hernández Quintero, en calidad de abogada presentó, en causa propia, demanda para la Privación De La Patria Potestad que ostenta el señor Carlos Andrés González Rincón, frente a su menor hijo S.A.G.H.; petición que fue admitida, luego de subsanarse las falencias advertidas, mediante providencia del 27 de agosto de la anualidad inmediatamente anterior, emitiéndose los ordenamientos propios de este tipo de trámite, entre ella la notificación al demandado.

Seguidamente, la parte actora presentó certificación de notificación surtida al demandado como aparece en los órdenes 010, 012 del expediente digital.

Cumplidas las actuaciones previas, se fijó fecha para la realización de la audiencia de que tratan el artículo 272 del C.G.P., la que fue aplazada a solicitud de parte, por lo que se reprogramó.

Previo a la realización de la audiencia, la parte demandada, el 15 de julio anterior, allegó poder otorgado a profesional del derecho, adscrita a la Defensoría del Pueblo para que la represente en este asunto, reconociéndosele personería mediante providencia del 21 de julio y disponiéndose que se le compartiera el link del proceso.

Para el 25 de julio del año en curso, la profesional que representa al demandado, presentó incidente de nulidad por indebida notificación, señalando que:

- Del análisis realizado a las actuaciones, se tiene que en el No. 012 del 16/09/2021, del expediente, aparece una certificación de notificación, en la cual la parte demandante manifiesta haber adjuntado CUATRO (4) ARCHIVOS, tales como la demanda, su corrección; anexos de la demanda declarativa verbal; providencia que inadmite demanda. y providencia que admite demanda.
- Añade que no obstante lo anterior, en la página No. 1 del archivo, se observa que al remitir al Despacho, aparecen 2 archivos adjuntos e indica: "(...) NOTIFICACIÓN ART 806 ART 8 DECRETO 806 DEMANDA y ANEXOS CARLOS GONZÁLEZ.pdf; SE APORTA CERTIFICACIÓN EMPRESA DE MENSAJERÍA.pdf;" Así mismo, en la página No. 5 del archivo, en la certificación de la empresa CERTIPOSTAL, se observa lo siguiente en cuanto archivos adjuntos : "Archivos: NOTIFICACIÓN ART.

806 ART. 8 DECRETO 806 DEMANDA y ANEXOS CARLOS GONZÁLES.pdf” Apareciendo un solo archivo adjunto. Además se observa en la certificación expedida por la citada entidad, página 4 del archivo la siguiente información: “Archivo adjunto: ‘COUNTED_PAGES’: 0, ‘CREATED_AT’: 2021_09_14 13:54:56’ ‘EXTENSIÓN’:APPLICA”(al parecer, cero páginas en archivo adjunto).

- Considera entonces la profesional, que se genera duda y no existe certeza que se haya remitido al demandado los archivos adjuntos citados, como tampoco el auto admisorio de la demanda en cumplimiento de los requisitos previstos por el Decreto 806/2020, señalándole su representado que no había recibido la notificación en comento.
- Añade que el 08 de noviembre de 2021, se requiere a la parte actora a través del auto No. 2465 de esa fecha, para que repita la notificación personal a la parte demandada, dando cumplimiento a los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020, sin que aparezca constancia de su cumplimiento
- Afirma que de la revisión del expediente, se hace evidente el incumplimiento del requerimiento realizado por el Despacho, el 08 de noviembre de 2021, por la parte demandante, omitiendo repetir la notificación personal del auto admisorio de la demanda al señor Carlos Andrés González Rincón; ya que luego de esa fecha no aparece ninguna notificación personal de la demanda y su auto admisorio al señor González Rincón.
- Señala que en consideración a que la notificación que contiene la actuación No. 012 del expediente, no brinda certeza de los archivos adjuntos remitidos al Demandado, se evidencia vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, contradicción y defensa, entre otros, en contra del demandado. Razón por la cual expresa que se configura una nulidad conforme al numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., pues se le han impedido los medios de defensa al demandado.

De la nulidad se corrió el traslado de ley y la parte actora se pronunció bajo los siguientes argumentos:

- Se indica en la Nulidad propuesta que el Despacho me exhortó para que repitiera la notificación a la parte demandada, mediante el Auto N° 2465 del 8 de noviembre de 2021, lo cual es cierto, procediendo a enviar nuevamente la notificación al demandado en forma física, informando la empresa de correos que el demandado no reside, no labora, por lo que presuntamente rehusaron a recibir la notificación y anexos, al percatarse de que se trataba.
- Ante dicho informe, se procedió a realizar el emplazamiento legal, y una vez surtido el mismo, se continuó con el trámite legal del proceso por parte del Juzgado de Conocimiento.
- Considera que el procedimiento surtido dentro del proceso para la notificación personal del demandado, fue realizado el día 14 septiembre del 2021, previa certificación de la empresa de mensajería (Certipostal), se ha ajustado a la ley, para aquel entonces del decreto 806 del 2020, garantizando el derecho de defensa y contradicción,
- En consecuencia, expresa que la nulidad propuesta no está llamada a prosperar y adjunta pruebas en las que sustenta sus manifestaciones.

Por su parte la Representante del Ministerio Público, al pronunciarse sobre la solicitud de nulidad señaló que:

- La demandante aplicando la preceptiva del art. 8 del decreto 806 de 2020, a través de la empresa de mensajería certificada “Certipostal”, remitió el mensaje de datos

al demandado CARLOS ANDRES GONZÁLEZ RINCÓN a la dirección electrónica calvo0610@hotmail.com, que data de 14 de septiembre de 2021, informándose también el contenido del correo electrónico que constaba del auto admisorio, de la demanda y de sus anexos.

- La empresa certifica que el mismo 14 de septiembre de 2021, el correo electrónico fue procesado; fue entregado en el servidor de destino e igualmente certifica que en esa fecha el correo electrónico fue abierto.
- Refiere que la parte demandante además de estas certificaciones, anexa los documentos que fueron remitidos en el correo electrónico y efectivamente la demanda, sus anexos y el auto admisorio fueron remitidos.
- Agrega que el demandado, al presentar la solicitud de nulidad no expresa bajo juramento que no se enteró del contenido del auto admisorio de la demanda.
- Por lo anterior, considera que no se configura la causal de nulidad alegada, porque se ha demostrado que al demandado se le remitió al correo electrónico, que indicó la parte demandante como el utilizado por el señor González Rincón y que fue el mismo en el que se surtió la notificación en el proceso ejecutivo de alimentos 2020-00024-00, que cursa en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Circasia, que el mensaje fue entregado y que el correo fue abierto.
- Añade que no se indica en la solicitud de nulidad por el demandado, que ese no sea su correo electrónico.
- Por lo tanto, solicita denegar la nulidad deprecada y continuar con el trámite del proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 133 del Código General del Proceso consagra las causales por las cuales es nulo un proceso, siendo las mismas taxativas, de igual manera señala en su párrafo, que las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente, por los mecanismos que la norma establece.

- Invoca la apoderada de la parte demandada la causal 8ª., de la norma mencionada, bajo el argumento que no se le notificó en debida forma la demanda, puesto que la notificación al demandado obrante a documento 012 del expediente digital, no da la certeza que al demandado se le haya remitido los anexos allí señalados, pues la certificación muestra un aparte que da a entender que no van anexos Archivo adjunto: 'COUNTED_PAGES': 0, 'CREATED_AT': '2021_09_14 13:54:56' 'EXTENSIÓN': 'APPLICA'; por lo que afirma que, con ello, se le está impidiendo el derecho de defensa y contradicción y debido proceso, máxime cuando su representado le manifestó que no había recibido la notificación en comento.

Agrega que la demandante fue requerida para que repitiera la notificación al demandado, sin que hubiera atendido tal requerimiento;

No obstante lo anterior, al pronunciarse sobre la nulidad propuesta, la parte actora al igual que la Representante del Ministerio Público, refieren que la notificación al demandado se dio el 14 de septiembre de 2021, conforme a las ritualidades del decreto 806 de 2020. La primera de las mencionadas indica que fue cierto el requerimiento para la repetición de la notificación, lo que atendió remitiendo documentos a la dirección física, donde se rehusaron a recibir, por lo que se dejó la constancia por parte de la empresa.

Ahora bien, al revisar el expediente encuentra el Despacho que efectivamente a ordinal 012, del expediente, obra escrito denominado "CertificaNotificacion" allegada por la parte demandante; en la misma se puede evidenciar que en formato fechado a 14 de septiembre de 2021, con encabezado "NOTIFICACION PERSONAL DE DEMANDA Y TRASLADO

(Decreto 806 de 2020), la abogada demandante le remitió al señor Carlos Andrés González Rincón, al correo electrónico del destinatario: calvo-0610@hotmail.com, la notificación personal de la demanda, a la que adjuntó, copia del auto admisorio, la demanda y sus anexos, informándole que la actuación se entendería surtida dos (2) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación, así como el término que contaba para contestar la demanda. Diligencia que le fue entregada al demandado el 14/09/2021, según se certificó por parte de la empresa de correo “Certipostal”, como puede evidenciarse a continuación:

Dentro de los documentos anexos se encuentra la citación con el lleno de requisitos de la norma que para el momento regía la materia y la relación de los documentos anexos, que son los arriba mencionados, los cuales al revisar detenidamente el ordinal 012 del expediente, se encuentra que los mismos están debidamente cotejados por la empresa de correos.



No significa lo anterior que no se haya dejado de enviar algún documento, porque cuando se habla de anexos en las comunicaciones, son los demás documentos que no se relacionan individualmente, y como ya se dijo los que fueron remitidos están debidamente cotejados por la empresa de correos.

Entonces, si tenemos en cuenta lo anterior, se concluye que el demandado se notificó el 14 de septiembre del año en curso, sin que haya comparecido en término al proceso.

No obstante lo anterior, si bien la apoderada de la parte actora, señala que el despacho requirió para que se notificara nuevamente a la parte demandada, mírese que el mismo auto está diciendo que se genera es la confusión con relación a la notificación que se hace, pues no es clara si se está haciendo al demandado o a los parientes.

Sin embargo, de los documentos contentivos en los ordinales siguientes, se desprende que las notificaciones iban dirigidas a los parientes por ambas líneas y al no poder notificarse algunos por aviso, la parte solicitó el correspondiente emplazamiento.

Si analizamos lo anterior, podemos ver que pese a la confusión que tuvo el despacho al requerir nuevamente la notificación al demandado, no puede desconocerse que el mismo quedó notificado el 14 de septiembre de 2022, según se desprende de los documentos obrantes a ordinal 012 del expediente digital; tanto que así se hizo dejó plasmado en la constancia secretarial dejada previo a la providencia en la cual se fijó fecha para la realización de la audiencia como consta en el documento “039FijaFecha202100272”, así:

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, informándole que el día 15 de octubre/2021, a las cinco de la tarde, venció el término para contestar el demandado, quien guardó silencio. El término transcurrió así: la notificación personal se surtió el día 14 de septiembre/21. dos días que da la ley; 15 y 16. Traslado: 17,20,21,22,23,24,27,28,29 y 30 de septiembre/21, 1,5,6,7,8,11,12,13,14,15 de octubre/21.

Posteriormente la parte actora pidió emplazamiento de algunos parientes, por cuanto no fue posible su notificación, accediendo a ello y el termino para los mismos venció el 1 de marzo.

Sírvase proveer.

Armenia Q., marzo 28 del 2022

Viviana P. Hoyos Giraldo
Secretaria

Entonces, en el caso en concreto, podemos concluir que, como lo dice la Representante del Ministerio Público, la demandante aplicando la preceptiva que regía para la notificación y remitió a través de mensaje de datos la notificación al demandado Carlos Andrés González Rincón a la dirección electrónica **calvo0610@hotmail.com**, la que data de 14 de septiembre de 2021, anexando los documentos necesarios para ello, correo que según certificación de la empresa de envíos, fue procesado, entregado y abierto, siendo el correo al que se envió, el referenciado en la demanda y que en ningún momento fuera desvirtuado

por la parte demandada, como tampoco señala bajo la gravedad del juramento que no conociera el auto admisorio de la demanda.

Así las cosas, tenemos que la notificación realizada, cumple con los requisitos conforme lo establecía en su momento por el Decreto 806 de 2020 y lo consagrada en la actualidad la Ley 2213 de 2022, pues se aportó la prueba de recibido, lo que en ningún momento desconoce la apoderada, ya que lo que cuestiona es que existe la duda de si se le remitieron al demandado los anexos relacionados, pero como ya se dijo, en la prueba aportada, se observan los mismos debidamente cotejados por la empresa de correos.

Adicionalmente, en el caso que nos ocupa, tenemos que una vez fijada la fecha para la audiencia, la parte actora solicitó se aplazará, a lo cual se accedió e inmediatamente se reprogramó la diligencia, mediante providencia del 20 de abril del año en curso, disponiéndose enterar a las partes por el medio más expedito¹; notificación que se realizó a la parte demandada, el 21 de abril del año en curso a las 16:39, como puede evidenciarse a continuación:

21/04/22, 16:39 Correo: Isabel Liliana Tabares Valencia - Outlook

Entregado: NOTIFICACION DE AUTO EN PROCESO 2021-272 JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>
Jue 21/04/2022 16:39
Para: calvo-0610@hotmail.com <calvo-0610@hotmail.com>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:
calvo-0610@hotmail.com

Asunto: NOTIFICACION DE AUTO EN PROCESO 2021-272 JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Entonces, en gracia de discusión, si se admitiera que el demandado no hubiese sido notificado, no entiende el Despacho, como habiéndosele notificado el 21 de abril pasado, la fecha de celebración de audiencia en este proceso, solo hasta el 15 de julio del año en curso, confiere poder para hacerse parte en el proceso y alegar una presunta nulidad.

Corolario de lo anterior, no hay lugar a declarar que próspera la solicitud de nulidad elevada por la abogada del señor González Rincón, por cuanto la notificación que se hiciera de la demanda, cumple los requisitos previstos en la norma, por lo cual, no existe motivo alguno para invalidar la actuación judicial.

En consecuencia, se continuará con el trámite del proceso y, como quiera que a raíz de la solicitud de nulidad se había suspendido la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, se fijará como fecha para su realización el día veintinueve (29) de septiembre, del año dos mil veintidós (2022), a partir de las nueve de la mañana (9:00A.M.), siendo la fecha más próxima posible en la agenda del despacho.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar la solicitud de nulidad presentada por el apoderado judicial del demandado, señor Carlos Andrés González Rincón, dentro de este proceso de Privación de la Patria Potestad que adelanta la señora Karen Elizabeth Hernández Quintero, en calidad de representante legal del menor S.A.G.H., por lo argumentado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Continuar con el trámite del presente proceso.

¹ Expediente Digital, Documento “042AceptaAplazamientoAudiecnia202100272”, E

TERCERO: Fijar, en consecuencia, como fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, **el día veintinueve (29) de septiembre, del año dos mil veintidós (2022), a partir de las nueve de la mañana (9:00A.M.)**, manteniendo el decreto de pruebas realizado en el auto del veintiocho (28) de marzo del año en curso.

CUARTO: Notificar la fecha de audiencia a las partes, a la Representante del Ministerio Público y la Trabajadora Social por el medio más expedito.

Notifíquese y Cúmplase,

CARMENZA HERRERA CORREA
Juez

Firmado Por:
Carmenza Herrera Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a55f4ff894d108a0075aac0a543799eaac1d1314810325842f72b62475df5bb**

Documento generado en 05/09/2022 08:07:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>